

LEY QUE REGULA EL REGISTRO Y EL USO DE DATOS DE PERSONAS CON ANTECEDENTES POLICIALES Y PENALES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 8 de marzo de 2007, el Presidente de la República dictó el Reglamento número 122-07, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos. El Reglamento en cuestión tiene por objetivo establecer las normas y los procedimientos para expedir los certificados de antecedentes delictivos y de buenas costumbres, así como el de regular el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que si bien el Reglamento número 122-07 ha procurado regular el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano, no menos cierto es que el mismo deja subsistir una problemática social, sobre todo para aquellas personas que buscan un empleo o desean cursar estudios en determinados centros educativos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta irrazonable que una persona que reúne las condiciones requeridas para ocupar una posición o empleo o desea cursar estudios en determinados centros educativos no pueda acceder a ellos, simplemente porque existe un documento que acredita que ella tiene antecedentes penales o se encuentra *sub júdice*;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República dispone que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 38 de la Constitución dominicana establece que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 39 de la Constitución dominicana dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,

nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Los numerales 1 y 5 del referido artículo establecen, respectiva y textualmente, que: 1) “La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 5) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 44 de la Constitución dominicana dispone que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como a conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Constitución dominicana dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y la asistencia del Estado. Los numerales 3 y 5 del artículo 62 del citado texto constitucional establecen, respectiva y textualmente, que: 3) “son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 5) se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 63 de la Constitución dominicana establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Estado debe, mediante una acción legislativa positiva, garantizar la protección efectiva de los derechos humanos y armonizar el ejercicio de estos derechos con la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que los artículos 12, 14 y 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948, consagran respectivamente, los derechos de educación y de trabajo.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948.

Vista: La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución número 739, de 1977.

Vista: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número 684, de fecha 27 de octubre de 1977.

Vista: La ley número 224-84, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario.

Vista: La ley número 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

Vista: La ley número 96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, institucional de la Policía Nacional.

Vista: La ley número 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La ley número 139-01, de 2001, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Vista: La ley número 30-11, de fecha 20 de enero de 2011, del Ministerio Público.

Visto: El Reglamento número 130-05, de 2005, para la aplicación de la ley número 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, general de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: El Reglamento número 122-07, de fecha 8 de marzo de 2007, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular el registro y el manejo de los datos de personas con antecedentes policiales y penales; establecer las normas y los procedimientos para la expedición de certificados de antecedentes penales y el acceso a la información registrada en el sistema judicial dominicano.

Artículo 2: Se dispone la creación de tres formas de registros: 1) Registro de Control e Inteligencia Policial; 2) Registro Temporal de Investigación Delictiva; y 3) Registro Permanente.

Artículo 3: Definiciones. A los fines de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Registro de Control e Inteligencia Policial: Es el registro de los datos obtenidos en el ejercicio de la función policial y de inteligencia, los cuales conservados como referentes para la prevención y la persecución de los ilícitos penales.

Párrafo I: La conservación y la actualización de los datos contenidos en este registro es de la responsabilidad exclusiva de la Policía Nacional.

Párrafo II: Corresponde al Ministerio de Interior y Policía la fiscalización de la conservación de la información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial.

Párrafo III: El uso de la información registrada es de la competencia de la Policía Nacional y el Ministerio Público, sin perjuicio de la subordinación funcional, prevista en la Constitución de la República, que debe observar la Policía Nacional hacia el Ministerio Público.

Párrafo IV: Ni la Policía Nacional ni el Ministerio de Interior y Policía tiene competencia para expedir certificados sobre estos datos ni sobre las personas en ellos registradas.

Párrafo V: En ningún caso, el Registro de Control e Inteligencia Policial es de libre acceso público.

Párrafo VI: Los datos e informaciones sobre personas condenadas en el extranjero y deportadas hacia el territorio dominicano y la información oficial recibida en ese sentido serán conservados en el Registro de Control e Inteligencia Policial que mediante la presente ley se crea.

b) Registro Temporal de Investigación Delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas, imputadas de la comisión de un crimen o delito, a partir del momento que se haya ordenado la apertura a juicio en contra del imputado y hasta tanto intervenga sentencia absolutoria firme.

c) Registro Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones penales con carácter irrevocable, pronunciadas contra una o varias personas por los tribunales nacionales, regularmente instituidos por la Constitución y las leyes.

d) Solicitud de Levantamiento o Retiro de Registro: Es el procedimiento por el cual una persona afectada por la colocación de un Registro Temporal de Investigación Delictiva o un Registro Permanente puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o el retiro de los datos contenidos en el sistema de información pública, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el código procesal penal dominicano y en la ley número **224**, sobre Régimen Penitenciario, del 26 de junio de 1984.

e) Solicitud de Rectificación o Corrección de Datos: Es el procedimiento por el cual una persona afectada por la colocación de un Registro Temporal de Investigación Delictiva o un Registro Permanente solicita al Ministerio Público rectificar o corregir determinados datos que por error aparecen en el Registro Temporal de Investigación Delictiva o en un Registro Permanente.

Artículo 4: Las instituciones a cargo de los archivos y registros deben el acceso de la persona interesada a su propia información, a la exactitud y a la veracidad de los datos, la seguridad y el control de los archivos y registros, la igualdad de manejo de la información contenida en los mismos, la rectificación y la actualización de la información cuando así procediere y la protección a la privacidad individual de las personas según lo ameritan.

Artículo 5: El Ministerio Público, la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía coordinarán el diseño, el desarrollo, la implementación, el control, la conservación y la actualización de una base de datos de personas e instituciones en conflicto con la ley penal.

Párrafo I: El Ministerio de Interior y Policía, en su condición de Coordinador del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, tendrá bajo su responsabilidad el manejo y el control de la base de datos, en lo que respecta al sistema de seguridad preventiva y de garantía de los derechos ciudadanos.

Párrafo II: Corresponde al Ministerio Público, en su condición constitucional de órgano del sistema de justicia responsable de la formulación y la implementación de la política del Estado contra la criminalidad y la delincuencia, el manejo y el control de la base de datos relativa a las investigaciones penales.

Artículo 6: El uso público o indebido de los datos contenidos en el Registro de Control e Inteligencia Policial constituye una falta grave y es, en principio, responsabilidad de quien ejerza las funciones de jefe de la Policía Nacional, sin perjuicio de las reparaciones civiles que correspondan.

Artículo 7: Los datos sobre personas imputadas por la comisión de un ilícito penal de acción privada podrán ser incorporados al Registro de Control e Inteligencia Policial, a solicitud de parte interesada, luego de la presentación de la acusación.

Artículo 8: Los datos sobre personas imputadas por la comisión de un ilícito de acción pública a instancia privada serán incorporados y mantenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva, independientemente de que el actor civil desista.

Artículo 9: Los datos sobre personas físicas o jurídicas, contenidos en el Registro de Control e Inteligencia Policial, son considerados información clasificada por un lapso de quince años, a partir del momento en que se son ingresados a la base de datos.

Párrafo: Transcurrido dicho período, la información relativa a la persona física o jurídica contenida en el Registro dejará de ser considerada clasificada y pasará al Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Artículo 10: Toda certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva será expedida únicamente por el Ministerio Público.

Párrafo I: Los datos o la información contenidos en la certificación que expidiere el Ministerio Público, relativos a un Registro Temporal de Investigación Delictiva, no podrán constituir una presunción de culpabilidad de la comisión del hecho punible atribuido a la persona imputada ni un impedimento u obstáculo para que ella pueda acceder a un empleo remunerado o cursar estudios.

Párrafo II: La obtención de una certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva no podrá requerirse como condición de ingreso a un empleo o cursar estudios, o como condición de permanencia en ellos, sin perjuicio de las sanciones civiles a que hubiere lugar.

Párrafo III: La certificación contendrá un resumen del hecho punible atribuido y la etapa judicial en que el mismo se encuentre.

Párrafo IV: En ningún caso, el Ministerio Público rehusará la expedición de una certificación del Registro Temporal de Investigación Delictiva a la persona imputada o su representante, o a la persona física o jurídica que justifique razonablemente un interés legítimo.

Artículo 11: En caso de que se pronunciare la absolución del imputado por el hecho penal atribuido, o se pronunciare la extinción de la acción penal a favor del imputado por una de las causales aplicables, establecidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal Dominicano, todos los datos e información sobre las personas físicas o jurídicas beneficiadas, contenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva, pasarán al Registro de Control e Inteligencia Policial.

Artículo 12: La solicitud de Levantamiento o Retiro de los datos contenidos en el Registro Temporal de Investigación Delictiva o Registro Permanente se formula mediante instancia dirigida y depositada en la oficina del procurador fiscal del distrito judicial donde originalmente se instruyó el proceso.

Párrafo I: En los casos que correspondan, el procurador fiscal correspondiente dispondrá de un plazo de quince (15) días laborables para hacer efectivo el levantamiento o retiro de los datos contenidos en el registro que haya sobre el impetrante o de informarle al mismo, de manera motivada, sobre la improcedencia del levantamiento solicitado.

Párrafo II: La negativa o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, luego de comprobado el cumplimiento de los requisitos, será considerada denegación de justicia y sancionada de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 13: La solicitud de rectificación o corrección de datos se formula mediante instancia dirigida y depositada en la oficina del procurador fiscal del distrito judicial donde originalmente se instruyó el proceso.

Párrafo I: En los casos que correspondan, el procurador fiscal competente dispondrá de un plazo de diez días laborables para hacer efectiva la rectificación o corrección de los datos contenidos en el registro correspondiente, o de informarle al interesado, de manera motivada, sobre la improcedencia de la rectificación o corrección solicitada.

Párrafo II: La negativa o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, luego de comprobado el cumplimiento de los requisitos, será considerada con falta grave y sancionada de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley número **30-11**, del Ministerio Público, de fecha 20 de enero de 2011.

Artículo 14: La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía elaborarán un protocolo para el uso, el manejo y la transferencia de datos que habrán de ingresar, incorporarse y compartir de la base de datos que mediante la presente ley se ordena crear.

Artículo 15: Las acciones en reparación de daños y perjuicios que se ejerciten con fundamento en la violación de la presente ley serán de la competencia exclusiva de los tribunales civiles ordinarios, del lugar del domicilio del demandado o donde haya ocurrido el hecho.

Párrafo: Las acciones disciplinarias que se ejerciten con fundamento en la violación de la presente ley serán tramitadas y decididas de conformidad con la normativa disciplinaria de cada una de las instituciones correspondientes.

Artículo 16: El Poder Ejecutivo dispone de un plazo ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento correspondiente para el funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Artículo 17. Derogación. La presente ley deroga expresamente el Reglamento número **122-07**, de fecha 8 de marzo del 2007, relativo al registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que le sea contraria.

Artículo 18: Vigencia y Efectividad. La presente ley entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su promulgación.

Ley que Regula el Registro y el Uso de Datos de Personas
con Antecedentes Policiales y Penales.

9

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.

smm

Ley que Regula el Registro y el Uso de Datos de Personas
con Antecedentes Policiales y Penales.